

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Rollo de apelación nº 158/2018

Parte apelante: CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE ESPAÑA

Parte apelada: COL·LEGI D'AGENTS DE LA PROPIETAT IMMOBILIÀRIA DE BARCELONA I PROVÍNCIA

S E N T E N C I A N º 536/2018

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

Dª Mª FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

Dª NÚRIA BASSOLS MUNTADA

En la ciudad de Barcelona, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por **CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE ESPAÑA**, representado por la

Procuradora de los Tribunales D^a VIVIANA LÓPEZ FREIXAS, y asistido por el Letrado D. Francisco Javier García Valdecasas contra la sentencia nº 47/2018, de fecha 8 de febrero de 2018, recaída en el Recurso ordinario 414/2015 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 8 de Barcelona, al que se opone COL-LEGI D'AGENTS DE LA PROPIETAT IMMOBILIÀRIA DE BARCELONA I PROVÍNCIA, representado por la Procuradora D^a ESTÍBALIZ RODRÍGUEZ ORTI, y defendido por el Letrada D^a. Montserrat Junyent Martín .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Fernanda Navarro de Zuloaga, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 08/02/2018 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 8 de Barcelona, en el Recurso ordinario seguido con el número 414/2015, dictó Sentencia Inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la inactividad del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Barcelona en relación con las obligaciones de pago que mantiene con la recurrente. Sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 10 de septiembre de 2018.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 8 de los de Barcelona que resuelve inadmitir el recurso contencioso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España en relación con las obligaciones de pago que mantiene el COLEGIO DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE BARCELONA Y PROVINCIA con la recurrente.

SEGUNDO.- Conviene recordar que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia a su favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

TERCERO.- La sentencia estima el recurso partiendo de que: "*la acción que ejercita la actora lo es al amparo del artículo 44.1 de la LJCA en base a una supuesta inactividad del COL.LEGI D'AGENTS DE LA PROPIETAT IMMOBILIÀRIA DE BARCELONA I PROVÍNCIA ante el requerimiento que efectuó el 5 de Agosto de 2015, debe concluirse que la interposición del presente recurso ha sido efectuada fuera del plazo de dos meses previsto en el artículo 46.6 de la LJCA a la vista de aquel escrito y la fecha en que fue remitido a la demandada.*"

CUARTO.- Entrando en la cuestión debatida cabe precisar que esta Sala ha resuelto en apelación un supuesto idéntico al presente con la única diferencia que en aquellos autos la sentencia de instancia estimo el recurso del Consejo General de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España y no lo inadmitió como sucede en el que ahora es objeto de esta apelación. Tal es la identidad de la cuestión a debatir que, salvando el distinto sentido de lo resuelto en instancia y un pequeño

matiz al que no se hará referencia por escapar del objeto de la litis, que en aquellos autos se citó esta sentencia de instancia como ratio decidendi y cuya apelación ahora procede analizar.

Por ello esta Sala, a la vista del análisis planteado, resuelve en unidad de criterio con la sentencia dictada en autos de apelación nº 277/2017, cuya argumentación se trae al presente, si bien teniendo en cuenta que la sentencia de instancia resolvió estimando la pretensión y aquí lo hace inadmitiendo.

Y así dijimos en aquellos autos que:

“1. La parte demandada recurre en apelación la sentencia dictada.

2. (...)

Añade que el impago del resto de la deuda reclamada tiene su razón de ser en el Acuerdo adoptado por la Asamblea del COAPI de Girona de marzo de 2.013, en la indebida inaplicación de la Llei 7/2006, de 31 de mayo, de los Colegios Profesionales de Catalunya. Concluyendo que la no suscripción del Convenio lleva aparejado que el Presupuesto a nivel estatal no discrimina aquellas partidas de gastos que se corresponden con las funciones de unos y otros (el Consejo Nacional y el Consell Català).

Solicita por último que en todo caso no se impongan las costas, entendiéndose que el caso presenta serias dudas de derecho.

3. En apelación aporta sentencia dictada por el Juzgado contencioso administrativo nº 8 de los de Barcelona en procedimiento ordinario 414/2015 que en un asunto muy similar, incluso a efectos temporales, aprecia inadmisibilidad del recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 46.6 de la LJ.

4. Por su parte, la Administración actora y apelada se opone a la apelación y argumenta que el citado requerimiento lo fue solo a los efectos del artículo 41.3 del RD 1294/2007, de 28 de septiembre, que exige para incoar expediente sancionador contra la Junta de Gobierno morosa la liquidación de la deuda y requerir de pago. Añade que la deuda no se halla prescrita y que el principio pro actione impide que pueda triunfar una interpretación que cierra el paso a la tutela judicial efectiva. Y que el artículo 44 de la LJ se refiere a actuaciones u omisiones de una Administración que se consuman si no se impugnan previo requerimiento por parte de la Administración perjudicada, mientras que en el presente caso

nos encontramos ante la exigencia de un crédito con plazo de prescripción de 4 años.

Se muestra conforme a la decisión razonada de la sentencia.

QUINTO.- *Siendo tres las cuestiones planteadas iniciaremos su estudio por la última de ellas siendo preciso destacar que precisamente la lectura de aquel requerimiento al COAPI de Girona se efectúa efectivamente citando el artículo 41.3.f del RD 1294/2007, de 28 de septiembre, con arreglo al cual tendrá la consideración de infracción muy grave el impago de las cuotas al Consejo General, previstas en el Presupuesto anual aprobado por el Pleno, siempre que previamente el Consejo Rector haya liquidado la deuda en todos sus conceptos y requerido el pago de la misma de forma documentada, es decir que el requerimiento en la forma que ha sido planteado lo es a los efectos sancionadores (folio 74 de los autos de instancia), siendo que se refiere a aquel precepto y se limita a añadir que ello es “sin perjuicio de la posibilidad, en caso de impago, de proceder a la reclamación judicial de la misma, independientemente del ejercicio de la potestad disciplinaria” .*

Por tanto, no nos hallamos ante un requerimiento del artículo 44 de la LJ, no siendo por ello preciso entrar en otras consideraciones, como la extensión del artículo 44 o su interpretación, teniendo en cuenta que la deuda no se halla prescrita, por lo que procede entrar en las consideraciones de fondo que se analizarán a continuación, dado que el recurso no es inadmisible por lo expuesto.

SEXTO.- (...)

SÉPTIMO.- *La parte apelante cuestiona la procedencia de la reclamación de cuotas en relación a los años posteriores. Y sobre esta cuestión cabe destacar, por hallarse enlazado con la misma, como reconocen ambas partes, que esta Sala ha dictado sentencia anterior en la que precisamente analiza el acto que dió lugar a la decisión de no satisfacer aquellas cuotas posteriores, por lo que procede traer aquí aquello que en ella se dijo en el recurso nº 357.16, sentencia firme al haber sido inadmitido a trámite el recurso de casación interpuesto contra ella por providencia de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo Sección Primera en providencia de 15 de febrero de 2.018.*

Procede pues traer aquella sentencia, con arreglo a la cual, en la parte que decide la cuestión argumenta que:

“I. *La parte actora recurre en apelación la sentencia dictada. Y se opone el Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España.*

En la exposición que se va a realizar se van a considerar pues todos los argumentos de distinto signo planteados por las partes.

2. Tal y como resulta del Acta de la Asamblea General Ordinaria de 22 de marzo de 2.013:

"L'Assemblea General del Col.legi Oficial d'Agents de la Propietat Immobiliària de Girona, fent ús de la sobirania que li reconeix l'article 22 dels seus Estatuts, ACORDA:

" Havent esgotat la via de negociació en tots els seus extrems, ratificant el punt sisè de l'acta de l'Assemblea General celebrada el dia 23 de març de 2012 i ratificant l'acord pres en seu del Consell de Col.legis Oficials d'Agents de la Propietat Immobiliària de Catalunya amb data 23 de març de 2011, i en aplicació estricta del principi de legalitat contingut a l'article 70 de la Llei de Col.legis Professionals i Professions Titulades de Catalunya, DECIDEIX:

1. Cessar la seva relació orgànica amb el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España, desvinculant-se de la seva estructura, suspenent la participació en els seus òrgans i deixant de contribuir econòmicament al seu sosteniment, fins que les relacions entre aquella entitat i la nostra corporació siguin establertes mitjançant Conveni, otorgat sota els principis de col.laboració i cooperació voluntaris i sense prelatió jeràrquica.

El Conveni haurà de disposar que el col.legi de Girona queda subjecte, per rang normatiu, a la Llei de Col.legis Professionals i Professions Titulades de Catalunya, dictada pel Parlament de la nació en ús de la seva sobirania, i als nostres estatuts i, per tant i pel que fa a les nostres relacions, el Estatuto General de la Profesión només s'aplicarà amb caràcter supletori. També haurà de respectar els drets del Col.legi de Girona de representació directa davant les institucions públiques que tant els seus propis estatuts com la llei i li reconeixen.

2.- Sol·licitar al Consell de Col.legis Oficials D'Agents de la Propietat Immobiliària de Catalunya i a la resta de corporacions col.legials catalanes la seva adhesió a l'acord que en aquest acte pren la nostra institució.

3.- Comunciar a la Direcció General del Dret i Entitats Jurídiques del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya l'acord pres per aquesta Assemblea, instant el seu suport i col.laboració.

4.- *Informar a la propera sessió del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España de la voluntat sobirana de l'Assemblea del Col.legi d'Agents de la Propietat Immobiliària de Girona expressada en aquest acord".*

(...) Un cop feta la votació es recull el següent resultat: 74 vots a favor, (67 en exercici i 7 sense exercici), 2 abstencions (per valor de 1,5 vots) i cap vot en contra".

3. *Dispone el artículo 70 de la Ley de Colegios Profesionales de Catalunya 7/2006, de 31 de mayo que en las:*

" Relaciones con otras entidades de la misma profesión

1.- *Los colegios profesionales y los consejos de colegios profesionales de Cataluña son autónomos respecto a las demás entidades de la misma profesión de fuera de su ámbito territorial.*

2.- *La relaciones de los colegios profesionales y de los consejos de colegios profesionales con las entidades a que se refiere el apartado 1 se rigen por los principios de colaboración y cooperación voluntarias y se formalizan mediante un acuerdo o un convenio, sin perjuicio del derecho de acceso, acción y representación directa de los colegios profesionales y consejos de colegios profesionales ante todas las instituciones del Estado y de las funciones de representación general que puedan cumplir."*

Es importante resaltar que dicho artículo fue objeto de recurso de inconstitucionalidad y que el mismo se declaró no inconstitucional en los términos que señala la STC del Pleno 201/2013 de 5 de diciembre al decir:

"En el supuesto que se examina, las funciones representativas que el precepto examinado atribuye a los consejos de colegios profesionales de Cataluña han de ponerse en conexión con lo señalado en el art. 60.1 a) de la Ley autonómica, en donde se determina que corresponde a los consejos autonómicos "ejercer la representación y la defensa generales de la profesión en el ámbito de Cataluña", afirmación que resulta acorde con el principio general de territorialidad de las competencias autonómicas (por todas , STC 194/2011, de 13 de diciembre, FJ5) lo que permite entender que las funciones representativas que en el art. 70 se atribuyen a los consejos catalanes se ejercerán en el marco territorial previamente determinado por el citado art. 70, y en consecuencia, sin menoscabo de las funciones representativas que correspondan a los consejos generales en el ámbito nacional.

Corresponde al legislador estatal, titular de la competencia de legislación básica, regular los consejos generales, su organización y competencias, e incluso establecer las bases reguladoras de las relaciones entre éstos y los consejos autonómicos, pues es indudable que el ejercicio de las competencias autonómicas en esta materia y, con ello, la existencia de consejos autonómicos de colegios ha modificado el modelo preexistente de relaciones entre los consejos territoriales y el consejo general, y sin duda hace precisa una reordenación del modelo organizativo colegial, pero sin que de este hecho quepa deducir, como hace el recurrente, que la mera previsión de sometimiento de las relaciones recíprocas a cauces de cooperación voluntaria suponga automáticamente una vulneración de las competencias básicas estatales. Dicha afirmación no pasa de ser un juicio meramente hipotético, y hemos negado reiteradamente la viabilidad de las impugnaciones fundadas en "juicios indiciarios, conjeturales o hipotéticos" (STC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 5) o las que se plantean "sobre supuestos implícitos en las normas y sus presuntas consecuencias" (STC 120/2012, de 4 de junio, FJ9 y jurisprudencia allí citada), por "no ser misión de este Tribunal prevenir conflictos, sino eliminar transgresiones concretas y efectivas" (STC 13/1988, de 4 de febrero, FJ4).

Así pues, la autonomía funcional prevista en el apartado 1 de este precepto y el sometimiento de las relaciones recíprocas a los principios de colaboración y cooperación voluntarias, a que se refiere el apartado, 2, han de entenderse conformes al marco constitucional de competencias, siempre que se interpreten en el sentido de que dicha cooperación recíproca habrá de garantizar, en todo caso, la salvaguarda del ejercicio por los consejos generales de sus funciones de cooperación a nivel nacional, en los términos que al respecto establezca la legislación básica estatal en esta materia.

En los términos señalados, el art. 70 no es inconstitucional.

4. Tal y como señala el Tribunal Constitucional en la STC 201/2013, de 5 de dieimbre, el artículo 70 ha de entenderse conforme al marco constitucional de competencias siempre que se interpreten los apartados 1 y 2 del precepto en el sentido de que dicha cooperación recíproca habrá de garantizar, en todo caso, la salvaguarda del ejercicio por los consejos generales de sus funciones de coordinación a nivel nacional, en los términos que al respecto establezca la legislación básica estatal en esta materia.

Ello implica que, como señala la sentencia apelada, ello no permite la adopción de acuerdos como el recurrido que impide a la recurrente en instancia el ejercicio de las funciones de coordinación a nivel nacional en la forma prevenida en la legislación estatal.

Es decir, no es posible suspender la participación en sus órganos ni dejar de contribuir económicamente a su sostenimiento en los términos reconocidos para el ejercicio de aquella competencia, es decir, para las funciones que retiene el Consejo General a nivel Estatal.

5. Dicho lo anterior, pasarán a examinarse las distintas oposiciones de las partes, aunque lo dicho hasta ahora ya sería suficiente para confirmar la sentencia apelada por sus propios fundamentos.

6. En relación a la alegación de que en realidad no se ha dispuesto, ni se ha querido materialmente, la marcha de la institución general, no se observa error alguno de interpretación del Acuerdo recurrido en la sentencia pues se ha limitado a examinar el contenido del mismo, sin hacer valoraciones subjetivas.

7. Acerca de que se trata de una profesión hoy totalmente liberalizada y en consecuencia no sujeta a colegiación obligatoria, lo que a entender del Col.legi de Catalunya, mostraría precisamente, en una interpretación conforme, que la voluntad no es la marchar de las instituciones sino conseguir cumplir la Ley Catalana, y que por motivos ajenos no se estaría llevando a cabo, debe señalarse que los términos de la cooperación obligada (en términos de participación en los órganos y de asistencia económica) efectivamente han de ser interpretados a la luz de la constitucionalidad del artículo 70 en los términos referidos, es decir salvaguardando la cooperación a las funciones de coordinación del Consejo Nacional a aquel nivel nacional.

Es decir, aún cuando la profesión se halle liberalizada, la existencia del Col.legi obliga al mismo a atenerse a tales términos pues de otro modo procedería la disolución, tal y como refiere también la propia sentencia.

Ello implica que las partes actora y demandada, pueden hacer efectivas las relaciones entre ellas a través de los medios legales que el derecho permite, mediante requerimiento en forma y en su caso el recurso a los Tribunales, pero tal pretensión no puede dar sustento a un Acuerdo que las propias partes apelantes reconocen que no puede dar lugar a una marcha de la institución general en los términos de la STC ya referida.

8. Todo ello excusa analizar otras cuestiones como la relativa a la claridad del orden del día previo dado que se confirma la sentencia apelada en los términos que han sido referidos.

Procede pues la desestimación de la apelación formulada por las tres partes, sin condena en costas dado que, como expone la sentencia de instancia, estamos ante una cuestión jurídica cuya aclaración ha requerido de la interposición de la presente apelación”.

Todo ello determina que ha de procederse necesariamente a desestimar en este extremo la apelación”.

QUINTO.- Como hemos señalado la situación es idéntica, habiéndose pronunciado ya esta Sala previamente sobre la cuestión, con la única diferencia de la sentencia de instancia, y tal y como se desprende de la comunicación que se efectuó al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Barcelona y Provincia y que obra como documento nº 8 de los aportados con su escrito de demanda, procediendo pues la estimación de la demanda y de la apelación con arreglo a aquel criterio ya expuesto.

SEXTO.- Sin condena en costas de conformidad al artículo 139 de la LJ.

FALLO

Se estima el recurso de apelación.

No se imponen las costas.

Al amparo de lo establecido en los arts. 86 y demás concordantes de la LJCA, en su redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio y conforme establecen los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 (BOE de 6 de julio de 2016) y 22 de julio de 2016 (del que se ha dado la oportuna publicidad a través de la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial y de la Oficina de Prensa del Tribunal Supremo), se informa a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional por las partes legitimadas el cual deberá interponerse en el plazo máximo de TREINTA DÍAS a contar desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, del auto de aclaración o integración de la misma, dictado al amparo del art. 267 de la LO 6/1985, sin perjuicio de lo establecido en el art. 135 de la LEC.

De este recurso conocerá, el Tribunal Supremo cuando el recurso se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas

oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora (art. 86.3 del LJCA).

En todo caso, el escrito de preparación, que se presentará ante la Sala de instancia, deberá ajustarse a los requisitos formales y sustantivos establecidos en los artículos 87 bis; 88 y 89 (en especial apartado 2º de este último artículo) de la LJCA.

El escrito de preparación deberá, además, ajustarse a lo establecido en los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 y de 22 de julio de 2016, dictados al amparo del art. 87 bis de la LJCA, en aquello que sea aplicable.

A tales efectos, se informa a las partes de que no es posible la presentación del escrito por medios telemáticos ante este Tribunal.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01.0000.0 o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª ,NIF S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01.0000.0 en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 26 de septiembre de 2.018, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.